f) Convenios. Corresponde a las erogaciones que el Gobierno Nacional debe hacer a organismos internacionales en cumplimiento de cuotas, convenios y tratados.

g) Aportes de funcionamiento a entidades adscritas. Son las cesiones de fondos por parte del Presupuesto Nacional para cubrir gastos corrientes de funcionamiento de las diferentes entidades públicas.

h) Auxilios. Corresponde a las apropiaciones que se incorporen al Presupuesto Nacional con la característica de ayuda financiera y en cumplimiento de ley preexistente, pero sin que exista ninguna contraprestación directa.

IV. **Deuda Pública Nacional.**

Para efectos de la presente ley, la Deuda Pública Nacional comprende todas aquellas obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional conforme a la constitución y a la ley a través de contratos de empréstitos, convenios intergubernamentales o emisión de títulos de deuda pública.

Artículo 27. Además de las apropiaciones definidas en el artículo anterior, también se afectarán aquellas especiales que aparecen liquidadas en el Presupuesto para los fines específicos en ellas indicados y solamente para tales fines.

Artículo 28. Los Jefes de División de Presupuesto dependientes de la Dirección General del Presupuesto, de común acuerdo con los respectivos ordenadores, deberán distribuir equitativamente los gastos generales dentro de los diferentes conceptos de cada rubro, a fin de que todos los servicios sean atendidos oportunamente. La Contraloría General de la República se abstendrá de refrendar giros cuando observe que un determinado gasto se hace con detrimento de otros servicios, y dará cuenta de ello a la Dirección General del Presupuesto.

V. **Disposiciones varias.**

Artículo 29. Toda resolución que afecte las apropiaciones presupuestales para efectos de créditos y traslados de las mismas, deberá ser suscrita por el Ministro del ramo o Jefe del Departamento Administrativo correspondiente.

Artículo 30. Con excepción de los funcionarios del ramo diplomático y consular, ningún otro podrá devengar simultáneamente sueldo y viáticos en dólares en el exterior. La Contraloría General de la República y los Auditores se abstendrán de refrendar giros que contravengan esta norma.

Artículo 31. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto, hará las aclaraciones y correcciones de leyendas necesarias para enmendar los errores de transcripción y aritméticos que puedan existir en los Presupuestos de 1978 y anteriores, por iniciativa propia o a solicitud motivada de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes.

Artículo 32. Las apropiaciones que figuren en el Presupuesto para la vigencia fiscal de 1978 con destino a la construcción, reconstrucción o pavimentación de obras del Estado, servirán también para el estudio, adquisición, remodelación e interventoría de las respectivas obras en los casos en que no se haya apropiado partida alguna para tales fines. En caso de que las apropiaciones figuren con destino a la adquisición y remodelación, podrán servir para la construcción o reconstrucción de las obras señaladas.

Artículo 33. La totalidad de las partidas asignadas en el Presupuesto a las Intendencias y Comisarías serán giradas directamente a los Tesoreros, Intendenciales y Comisariales, previo el lleno de los requisitos exigidos por la Contraloría General de la República a los empleados de manejo.

Artículo 34. Todas las apropiaciones presupuestales para Acción Comunal se incluirán en el presupuesto del Ministerio de Gobierno y estarán amparadas por la Ley 19 de 1958 y demás disposiciones concordantes.

Artículo 35. Las Juntas de Acción Comunal estarán bajo el control de los respectivos Auditores Nacionales y en su defecto de los Personeros, Contralores o Auditores Municipales, según las normas de la Contraloría General de la República, pero los promotores de Acción Comunal y los Alcaldes Municipales, ejercerán el control técnico de éstas.

Artículo 36. Las instituciones de educación superior no oficiales, a quienes se les asigne partidas específicas para inversiones o para funcionamiento deberán presentar al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior los proyectos de inversión específicos que serán financiados con tales dineros y el ICFES llevará un control general, como le corresponde, de los gastos que tales Institutos hagan de los aportes o auxilios del Estado. El ICETEX tomará las medidas pertinentes para que se garantice que el apoyo dado por los dineros estatales se refleje en el valor de las matrículas o en los otros programas de ayuda financiera, tales como becas, créditos, etc., para los estudiantes de cada entidad, con el fin de lograr el abaratamiento del costo de la educación universitaria para los alumnos provenientes de familias de limitados recursos económicos, y una adecuada distribución de dichos beneficios.

Artículo 37. De las apropiaciones del Situado Fiscal de 1978 correspondientes al Ministerio de Salud en lo referente a aportes para hospitales, puestos y centros de salud y entidades de asistencia social, deberá destinarse como mínimo una suma igual a la apropiada en el Presupuesto de 1975.

Artículo 38. En las Divisiones y Secciones Delegadas del Presupuesto en los Ministerios y Departamentos Administrativos, el Congreso Nacional, Policía Nacional, Rama Jurisdiccional y Ministerio Público, sin excepción alguna, se llevará la contabilidad y se ejercerá el control de la ejecución presupuestal. En consecuencia, las solicitudes de acuerdos de gastos, los giros, constitución de reservas y cualquier documento que afecte el Presupuesto se tramitará por el Jefe Delegado de Presupuesto ante la respectiva entidad, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 127 del Decreto-ley 294 de 1973, orgánico del manejo del Presupuesto. Igualmente será aplicable esta norma a las entidades descentralizadas donde funcionan oficinas delegadas dependientes de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 39. Cuando las entidades que estén obligadas por su carácter de deudoras directas, a pagar servicio de obligaciones externas garantizadas por la Nación y no lo hicieren oportunamente, el Gobierno podrá retener sus apropiaciones y acuerdos del Presupuesto vigente.

Parágrafo. Igualmente, el Gobierno podrá retener estas apropiaciones y los acuerdos correspondientes cuando la entidad no atienda oportunamente las obligaciones derivadas de créditos otorgados por la Nación.

Artículo 40. Los gastos con cargo a las partidas apropiadas para la Cámara de Representantes y el Senado de la República serán ordenadas por el Presidente de la respectiva corporación, previa solicitud escrita de la Mesa Directiva de la Comisión correspondiente, y no podrán ser destinados a gastos diferentes de los solicitados por éstas.

Artículo 41. Las entidades beneficiadas con transferencias, aportes regionales o auxilios del Presupuesto Nacional, a las cuales se les compruebe el reconocimiento o pago de comisiones por el cobro de ellos, se les suspenderá el pago de los aportes.

PRESUPUESTO DE RENTAS
Y RECURSOS DE CAPITAL

Ingresos corrientes.

Capítulo XI.

c) Otros recursos.

Numeral 98. Consignación del Fondo Nacional Hospitalario a la Tesorería General de la República .. .. ..

Artículo 42. En desarrollo de la Ley 11 de 1967, establécese un plan denominado "Aportes para el Desarrollo Regional", con las apropiaciones del Presupuesto para 1978 asignadas por el Congreso Nacional, que se girarán por los Ministerios y Departamentos Administrativos, mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ley preexistente que autoriza el aporte.

b) Fianza de manejo del aporte aprobada por la Contraloría General de la República.

c) Presupuesto de ingresos y de egresos de la entidad o establecimiento beneficiado con el aporte, en que se incluya éste y forma como se utilizará.

d) Personería jurídica de la entidad o establecimiento beneficiado.

e) Certificado del Alcalde o autoridad competente en que conste que la entidad o establecimiento funciona normalmente, o que no ha dejado de existir.

Parágrafo. Los aportes regionales para gastos de inversión deberán cumplir únicamente los requisitos de que trata este artículo.

Artículo 43. Todo pago de aportes para desarrollo por Acción Comunal deberá hacerse por conducto, en Bogotá, de la Tesorería General de la República y, regionalmente, de las Administraciones y Recaudaciones de Impuestos Nacionales de los respectivos Municipios, quienes, además de los requisitos de que trata el artículo anterior, exigirán la cuenta de cobro y copia autenticada del acta de elección de la Junta Directiva.

Parágrafo. Cuando se trate de partidas apropiadas para obras varias por Acción Comunal, éstas serán determinadas por la Junta de Acción Comunal favorecida, de común acuerdo con el Promotor Regional o el Alcalde del Municipio correspondiente, previamente a la inversión de los fondos.

Artículo 44. Las Juntas de Acción Comunal manejarán los aportes en cuentas corrientes o de ahorros en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, y para girar sobre ellas deben llevar las firmas de su Presidente o Vicepresidente, del Tesorero y Revisor Fiscal.

Artículo 45. El pago de aportes regionales para fomento de la educación y la cultura, destinados a funcionamiento en los niveles elemental y medio, se hará a los Tesoreros de la entidad o plantel favorecido por conducto, en Bogotá, de la Tesorería General de la República y, regionalmente, de las Administraciones y Recaudaciones de Impuestos Nacionales, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 42 de esta Ley y de los siguientes:

a) Certificación de la licencia de funcionamiento y constancia de que cumplen con las normas legales que regulan el precio de las matrículas y pensiones, y de los nombres e identificación de las personas que ocupen la Dirección y Tesorería del establecimiento que reciba el aporte del Estado.

b) Constancia de la Secretaría de Educación Departamental, Distrital o del Alcalde Municipal de que ha comprobado, con las correspondientes planillas firmadas por los padres, acudientes o alumnos, que adjudicó las becas, anotando además nombre, curso, edad, número de matrícula e identificación personal del estudiante becado. El valor de la beca será el mismo que cobre el plantel por matrícula y pensiones de estudiantes.

c) Las becas completas o medias becas que deberá adjudicar cada plantel que reciba aporte para funcionamiento, cubrirán una suma no inferior al sesenta por ciento (60%) del valor del aporte nacional, y su control estará a cargo del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) o de las Secretarías o Inspecciones de Educación de las entidades territoriales respectivas.

d) Los establecimientos adjudicantes de becas o que concedan exenciones deberán demostrar ante la correspondiente Secretaría de Educación o Alcalde Municipal la asistencia de los alumnos becados durante el año escolar.

Parágrafo. Con los aportes para desarrollo regional para funcionamiento podrá efectuarse gastos de dotación.

Artículo 46. La documentación prevista en los artículos 45 y 47 de la presente Ley se presentará ante las respectivas oficinas Seccionales del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), las cuales comunicarán al Ministerio de Educación Nacional sobre su conformidad y aprobación, y copia de los documentos la remitirá a la Secretaría de Educación del Departamento, Distrito Especial, Intendencia o Comisaría respectiva, entidad que podrá designar visitadores para establecer el cumplimiento de las normas sobre adjudicación de becas.

Donde no exista Oficina Seccional del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, la documentaión se presentará en la respectiva Secretaría de Educación Departamental, Intendencial o Comisarial, la cual avisará al Ministerio de Educación Nacional sobre su conformidad y aprobación, y remitirá copia a dicho Instituto en Bogotá, D. E.

Artículo 47. Las instituciones de educación superior a las cuales se asignen aportes de funcionamiento llenarán los requisitos de que trata el artículo 42 de la presente Ley y además los siguientes:

a) Certificación de la licencia de funcionamiento y de los nombres o identificación de las personas que ocupen la Rectoría y Tesorería del establecimiento que reciba el aporte.

b) Cuando el aporte se conceda para funcionamiento deberá comprobarse con las planillas de becados, con la forma prevista en el literal b) del artículo 45 de la presente Ley, que ha concedido no menos del 60% del aporte en becas completas o medias becas.

c) La documentación será presentada al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, quien avisará al Ministerio de Educación Nacional sobre su conformidad y aprobación, remitirá copia de la documentación al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES), quien podrá designar visitadores para establecer el cumplimiento de las normas y utilización correcta del aporte nacional.

Artículo 48. Los aportes nacionales para desarrollo regional a hospitales, puestos de salud e instituciones de asistencia social se girarán a los Síndicos, Asistentes Administrativos o Tesoreros de las entidades favorecidas, por conducto de los Servicios Seccionales de Salud, ante los cuales se comprobará el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 42 de la presente Ley, dando aviso al Ministerio de Salud.

Artículo 49. Cuando se trate de aportes para programas que deba ejecutar un Departamento, el Distrito Especial, Intendencia, Comisaría o Municipio, se enviará a la División de Presupuesto del Ministerio o Departamento Administrativo correspondiente, copia de la ordenanza de la Asamblea, del acuerdo del Concejo o, en su defecto, del decreto del Gobernador, Alcalde Mayor, Intendente, Comisario o Alcalde Municipal, en que se incluya el aporte en el Presupuesto de Ingresos y de Gastos de la entidad territorial respectiva, además de la fianza del Tesorero debidamente aprobada.

Artículo 50. Los Tesoreros o representantes legales de las entidades o establecimientos beneficiados con transferencias, aportes regionales o auxilios rendirán cuentas sobre el manejo de las mismas a la Contraloría General de la República, a más tardar seis (6) meses después de haber recibido el pago.

Artículo 51. La Contraloría General de la República, directamente o por delegación en las Contralorías Departamentales o Municipales, ejercerá el control fiscal de todos los aportes

miento persistente en el nivel de vida de los habitantes de la subregión", y conscientes de que para ello, es imperativo coordinar los esfuerzos del Area Andina en materia de salud.

De conformidad con la Declaración de Bogotá y la de los Presidentes de América en Punta del Este, quienes consideraron que "el mejoramiento de las condiciones de la salud es fundamental para el desarrollo económico y social de la América Latina".

Consecuentes con las declaraciones y recomendaciones de los Ministros de Salud de las Américas reunidos en Washington D. C., en 1963 y en Buenos Aires en 1968, quienes señalaron que "la salud cubre acciones tan diversificadas que prácticamente interviene en todas las grandes inversiones para el desarrollo".

Considerado que el "Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica y Cultural de los Países de la Región Andina", suscrito en Bogotá el 31 de enero de 1970, se propone aplicar la ciencia y la tecnología, a la elevación del nivel de vida de los pueblos de la región.

Consciente de que el ser humano es medio y fin de todas las acciones para el desarrollo.

Teniendo en cuenta la preocupación de los Ministerios de Salud de los países del Area Andina en relación con los problemas comunes a los mismos, que han motivado la celebración en los últimos años, de diferentes convenios sanitarios fronterizos bilaterales y multilaterales.

Resuelven suscribir el presente Convenio que en homenaje al insigne médico peruano, llevará al nombre de "Hipólito Unanue".

ARTICULO 1

El Convenio tiene por objeto mejorar la salud humana en los países del Area Andina para lo cual se iniciarán acciones coordinadas que además hagan realidad los propósitos enunciados precedentemente.

ARTICULO 2

Los Gobiernos darán carácter prioritario a la solución de los problemas que en forma semejante, afectan a los países del Area, entre los cuales se encuentran:

Los fronterizos de salud, especialmente los vinculados con las enfermedades transmisibles y con las migraciones poblaciones.

El saneamiento ambiental.

La protección materno infantil.

La educación sanitaria de las poblaciones.

La contaminación ambiental.

La salud ocupacional.

Los que van a derivarse del incremento de la producción y del comercio intrarregional, en lo que se refiere a alimentos, drogas y productos biológicos.

Los relacionados con casos de desastre, los cuales requieren de la complementación subregional para hacer más rápida y efectiva la cooperación de los países.

Las que se refieren al control del uso y eliminación del tráfico ilícito de drogas que causan edición.

ARTICULO 3

Las acciones que se proponen desarrollar para la consecución de estos fines son las siguientes:

a. Reactualizar los Convenios Sanitarios Fronterizos, para dar énfasis al incremento de la infraestructura de servicios de salud y al mejoramiento de los programas de control de las enfermedades transmisibles;

b. Estudiar el riesgo de transmisión de enfermedades relacionadas con las migraciones de población, el tránsito de personas, animales y cosas y formular las medidas preventivas correspondientes;

c. Intensificar el intercambio de experiencias y establecer un sistema de comunicación oportuna y permanente;

d. Informarse mutuamente de la manera más rápida y eficiente, con respecto a las enfermedades transmisibles;

e. Propiciar estudios, desarrollar normas y programas de control en relación con la contaminación de las aguas, del suelo y de la atmósfera;

f. Promover estudios, formular normas y desarrollar programas de salud ocupacional;

g. Estudiar las necesidades de los Países del Area Andina con respecto a drogas, productos biológicos de uso humano y veterinario, su control de calidad y buscar soluciones para permitir que estén al alcance de todos los sectores de la población.

h. Preparar normas sanitarias comunes que regulen el comercio de alimentos, tanto de origen animal como vegetal, entre los países del Area Andina;

i. Estudiar las necesidades y capacidad industrial de los Países del Area Andina en relación a equipos, instrumental, mobiliario y suministros varios para hospitales y otros establecimientos de salud, fijando normas de calidad uniforme con el objeto de buscar soluciones coordinadas que reduzcan el costo de las acciones de salud;

j. Prestarse mutuamente servicios de asistencia técnica en aquellos aspectos en los que los países tengan un nivel de desarrollo relativamente superior a los demás;

k. Realizar investigaciones conjuntas de las materias pertinentes e intercambiar información sobre los proyectos que se tengan o preparen en este campo;

l. Realizar reuniones periódicas para que técnicos de los diferentes países del Area, estudien los problemas comunes en los distintos campos de la salud y formulen las recomendaciones del caso;

ll. Realizar el estudio de la situación actual del sector salud con respecto a los recursos humanos para determinar las necesidades de formación de personal a todos los niveles, teniendo como marco de referencia los planes nacionales de salud y el proceso de integración. Lo anterior con miras a la posible complementación ante las de formación y capacitación del personal de salud en los Países del Area Andina;

m. Establecer un sistema de intercambio de personal de salud, de acuerdo a las posibilidades de cada país y propiciar becas en aspectos que sean de interés para Países del Area Andina;

n. Procurar que las legislaciones nacionales de salud, de acuerdo con las normas técnicas, simplifiquen los requisitos

para fomento regional y, en consecuencia, vigilará que se cumplan las normas legales y la correcta utilización de los mismos, de acuerdo a la destinación de la ley.

Artículo 52. Queda terminantemente prohibido la inclusión en el Presupuesto el giro y pago como programa de fomento regional para:

a) Personas naturales, fundaciones, asociaciones y corporaciones, entidades tales como clubes sociales, sociedades de amigos, costureros, centros comerciales, damas voluntarias, auxilios mutuos, centros de nacionalidad extranjera o mixta, de estudios o carácter político, programas radiales de prensa o de televisión.

Se exceptúan las fundaciones, asociaciones y corporaciones que tengan carácter docente, de medicina asistencial, las entidades mutuarias afiliadas a cooperativas y la construcción de vivienda popular.

b) Los aportes para Acción Comunal con destino diferente a ejecución de obras. En consecuencia, no podrán incluirse partidas para pago de becas por conducto de Juntas de Acción Comunal o transferir a través de las mismas aportes a entidades o personas diferentes de la Junta de Acción Comunal beneficiada.

Se exceptúan los casos en que la Junta de Acción Comunal hiciere sociedad con entidades oficiales o traslade a éstas el aporte para obtención de un servicio o la ejecución de una obra.

Artículo 53. La construcción de carreteras incluidas en el Capítulo del Fondo Vial Nacional correspondiente al Artículo "Construcción de otras carreteras", con apropiaciones hasta de un millón de pesos ($ 1.000.000.00), será ejecutada por el Fondo Nacional de Caminos Vecinales, por delegación que le hará aquél, si no existe contrato vigente.

Artículo 54. La presente Ley rige a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos setenta y ocho (1978).

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... ...de mil novecientos setenta y siete (1977).

El Presidente del honorable Senado de la República,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 5 de diciembre de 1977.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ALFONSO PALACIO RUDAS

LEY 36 DE 1977
(diciembre 5)

sobre Presupuesto de Ingresos y de Gastos de los Establecimientos Públicos Nacionales, para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1978.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS

Artículo 1º Fíjase el cómputo del Presupuesto de Ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1978, en la cantidad de sesenta y nueve mil quinientos cincuenta y un millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos ($ 69.551.475.000) moneda legal, descompuestos en los siguientes conceptos:

A.	Rentas propias	33.059.398.000
B.	Aportes del Presupuesto Nacional	24.092.681.000
C.	Recursos Financieros	12.399.396.000
	Total Presupuesto de Rentas e Ingresos	69.551.475.000

SEGUNDA PARTE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2º Apropiase para atender a los gastos de los Establecimiento Públicos Nacionales, durante el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1978, una suma igual a la calculada para los ingresos, o sea la cantidad de sesenta y nueve mil quinientos cincuenta y un millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos ($ 69.551.475.000) moneda legal, distribuida institucionalmente, así:

Aeronáutica Civil.	775.900.000
Fondo Aeronáutico Nacional	775.900.000

sanitarios para el tránsito de personas entre los Países del Area Andina así como el intercambio de equipos y materiales;

o. Efectuar los estudios y establecer los mecanismos necesarios para prestarse mutuamente la más eficiente cooperación en caso de desastres;

p. Realizar estudios de las medidas conjuntas que conviene sean adoptadas por los Países del Area Andina para controlar el uso y combatir el tráfico ilícito de drogas que causan edicción;

ARTICULO 4

Los países signatarios procurarán que las legislaciones nacionales de todos los Países Miembros incorporen, específicamente, el derecho a la salud, reafirmando al mismo tiempo, las responsabilidades que les caben a los Estados de otorgar los medios que permitan ofrecer servicios integrales de salud a toda la población.

ARTICULO 5

Los Ministros de Salud convienen en convocar anualmente la "Reunión de Ministros de Salud", en la cual se estudiarán los problemas antes mencionados, se formularán planes de acción, y se designará la próxima sede.

Asimismo los Ministros de Salud acuerdan crear, hasta tanto se estructuren los organismos definitivos, un Comité Coordinador de los Acuerdos de la I Reunión de Ministros de Salud de los Países del Area Andina, integrada por los representantes que los Gobiernos designen y que se reunirá periódicamente.

Este Comité contará con una Secretaría que funcionará en forma continua en el país sede la I Reunión de Ministros de Salud del Area Andina, hasta que se estructuren los organismos definitivos o hasta la realización de la siguiente reunión.

ARTICULO 6

Considerando la importancia que para el desarrollo integral de sus países significa el presente Convenio, las Partes acuerdan ponerlo en conocimiento de la Oficina Sanitaria Panamericana, Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud y solicitar que preste su colaboración y apoyo para llevar a la práctica las resoluciones de la "Reunión de Ministros de Salud de los países del Area Andina" en los aspectos que tales acuerdos así lo requieren.

En fe de lo cual, los Ministros que suscriban el presente Convenio lo firman debidamente acreditados en nombre de sus respectivos Gobiernos, en la ciudad de Lima, a los diez y ocho días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta y uno, en seis originales todos ellos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia (fdo.), **José María Salazar Buchelli.** Por el Gobierno de la República de Bolivia (fdo.), doctor **Carlos Valverde Barberi.** Por el Gobierno de la República de Chile (fdo.), **Juan Carlos Concha Gutiérrez.** Por el Gobierno de la República del Ecuador (fdo.), **Luis Eguiguren Muñoz.** Por el Gobierno de la República de Perú (fdo.), MayorG eneral Fap. **Fernando Miró Quesada Bahamonde.** Por el Gobierno de la República de Venezuela (fdo.), **José de Jesús Mays Lyon.**

Rama Ejecutiva del Poder Público. - Presidencia de la República. - Bogotá, D. E., octubre de 1973.

Aprobado. Sometase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores (fdo), **Alfredo Vásquez Carrizosa.**

Es fiel copia del original del Convenio "Hipólito Unanue" sobre Cooperación en Salud de los Países del Area Andina, cuyo original reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de esta Cancillería.

Humberto Ruiz Vareia, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., octubre de 1976».

Artículo 2º Apruébase igualmente el Protocolo Adicional al Convenio Hipólito Unanue que a la letra dice:

«PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO HIPOLITO UNANUE

Los Gobiernos de las Repúblicas de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela, representados por sus Ministros de Salud, con el propósito de ampliar y hacer realidad los objetivos del Convenio Hipólito Unanue, suscrito en la ciudad de Lima, Perú, el día 18 de diciembre de 1971, y el Acuerdo de Creación de los Organismos Permanentes del Convenio, suscrito en la ciudad de Quito, Ecuador, el 6 de julio de 1973, Resuelven suscribir el presente Protocolo Adicional.

TITULO I

De los objetivos del Convenio.

Artículo 1º De conformidad con el artículo 1º del Convenio Hipólito Unanue, queda establecido que su objetivo primordial es el de mejorar las condiciones de salud en los países del Area Andina, con el fin de elevar el nivel de vida de los habitantes de esta subregión. Asimismo y siendo semejantes los problemas de salud que afectan a estos países, los Miembros del Convenio se comprometen a cumplir los siguientes objetivos específicos:

a) Establecer las prioridades que corresponda a fin de fortalecer los programas destinados a la prevención, fomento y recuperación de la salud;

b) Procurar que los países signatarios incluyan en sus legislaciones nacionales el derecho a la salud y la responsabilidad que les corresponde a los Estados de otorgar los medios que permitan ofrecer servicios de salud a toda la población;